



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 2013 – 00216

ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, TIENE LA
DEMANDA POR NO CONTESTADA, ORDENA OFICIAR
AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y RECONOCE
PERSONERÍA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la Audiencia Inicial en el artículo 180, que en sus apartes pertinentes dispone:

"ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

[...]

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. **Decisión de excepciones previas.** El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

[...]

7. **Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

9. **Medidas cautelares.** En esta audiencia el juez o magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que ésta no hubiere sido decidida.

10. **Decreto de pruebas.** *Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, lo las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad. [...]*”.

Por su parte, el artículo 179 *Ibíd*em en su último inciso, prescribe:

"ARTÍCULO 179. Etapas. [...]

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.” –negrilla fuera de texto y a intención del Despacho–.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente fijar la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **jueves 29 de agosto de 2013, a las 10:00 de la mañana, en la Sala de Audiencias No. 9, ubicada en el 2º piso del Edificio José Félix de Restrepo.**

Es deber de los apoderados comunicar a sus poderdantes la fecha de realización de la misma.

Se previene a las partes sobre la posibilidad de que en la Audiencia Inicial deban presentar sus alegatos de fondo, dado que puede procederse a dictar sentencia en la misma audiencia, tal como lo dispone el artículo 179 *Ibíd*em, en atención a que el sublite se califica como un litigio de puro derecho, y a éste momento procesal no se vislumbra la necesidad de práctica de pruebas, diferentes a las ya obrantes en el proceso.

De otro lado, una vez revisado el expediente encontramos que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda de la referencia el día 19 de julio de 2013, y de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, los términos de traslado de la demanda sólo comienzan a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación; y en atención a que la notificación a las entidades accionadas se surtió el día 12 de abril de 2013, los términos de traslado vencieron el 5 de julio de 2013, siendo contestada la demanda sólo hasta el día 19 del mismo calendario. **De ahí que resulte evidente que la contestación a la demanda se realizó en forma extemporánea, razón por la cual la demanda habrá de tenerse por no contestada, en relación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Dado que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia, reposan es en el ente territorial que actúa como entidad nominadora del accionante, se ordena **OFICIAR AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la fecha de recibido del oficio, allegue a esta Agencia Judicial los antecedentes administrativos correspondientes al docente **JAIME ORLANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.116.249**. Se recuerda a la entidad el deber de colaborar con la administración de justicia, en el sentido de hacer que lo aquí solicitado sea allegado de manera oportuna al expediente.

Por último, en atención a la contestación de la demanda y al poder conferido para ello por el representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se reconoce personería al Doctor **LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA**, abogado en ejercicio, para que represente a la Entidad demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.